**San Miguel, veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.-**

**VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO**: Que comparece **PABLO ANDRES OPAZO RODRIGUEZ,** Abogado, cédula nacional de identidad número 17.355.648-9, en calidad de mandatario y representante convencional, de doña **KATHERINE WERNER ALMONACID**, Dentista, soltera, c.i.N° 16.209.670-2, domiciliada en calle Pintor Pacheco Altamirano N°0233 H, comuna de La Reina, Región Metropolitana, quien interpone demanda laboral de tutela de derechos fundamentales del trabajador y declaración de existencia de relación laboral, nulidad del despido y cobro de prestaciones de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 2,162, 168, 171, 174, 201, 420, 432, 485 en relación a los artículos 446 y siguientes, y demás pertinentes del Código del Trabajo y demás normas y principios aplicables en la especie, en contra del ex empleador de su representada **CLINICA DENTAL GHIDINI & RAMIREZ LIMITADA,** RUT: 76.216.038-2, representada legalmente por don MARCELO RAMIREZ SANDOVAL, cédula de identidad N° 13.051.510-K, de quien ignora profesión u oficio, o por quien haga las veces de tal, ambos domiciliados en Avenida Parrón N°225, Comuna De La Cisterna, Región Metropolitana.

En cuanto a la relación laboral, refiere que ingresó a trabajar bajo vínculo de subordinación y dependencia para la empresa CLINICA DENTAL GHIDINI & RAMIREZ LIMITADA, con fecha 06 de abril del año 2017, prestando servicios personales como Cirujano Dentista, alude que esta relación laboral se desarrolló en la informalidad laboral, no obstante haber solicitado su representada que se escriturara su contrato de trabajo. Considera que la única razón o motivo para ello era principalmente que la demandada intentaba eludir el pago de las obligaciones legales. Indica que por ello su representada se veía obligada a aceptar tales condiciones de trabajo, puesto que dependía económicamente del mismo y además no contaba con mucha experiencia laboral anterior. Indica que aun así no dejó de reclamar la necesidad que se escriturara el contrato, lo que hizo durante toda la vigencia de la relación laboral.

Alude que no obstante lo anterior siempre se le pagó bajo la figura de boleta de honorarios o vía transferencia bancaria y todas las veces que reclamó, se le

señaló que, si no estaba a gusto o de acuerdo que se fuera, incluso todos sus compañeros de trabajo se desempeñaban en las mismas condiciones.

Explica que las labores de su representada en la empresa, consistían en atención a pacientes, ella era la persona que los atendía en su calidad de Cirujana Dentista, realizando una serie de procedimientos los que describe y que realizaba en las dependencias de la empresa, la Clínica Dental que se encuentra ubicada en Avenida Parrón N°225, Comuna De La Cisterna, Región Metropolitana, lugar donde debía cumplir su jornada laboral.

Señala que su representada atendía a una serie de pacientes que le eran asignados por la demandada, y que eran atendidos en las dependencias de la Clínica. Indica que la demandada le daba instrucciones por medio de su representante legal don MARCELO RAMIREZ SANDOVAL, las que se daban verbalmente, mediante correos electrónicos o mensajes de texto. Expresa que cumplía una jornada laboral de 20 horas semanales, que se distribuían en horarios de mañana o de tarde, que variaba dependiendo de los pacientes y las horas que ellos asignaban para ser atendidos. En cuanto a la remuneración por los servicios prestados por su representada, señala que se le depositaba mensualmente en su cuenta corriente, los primeros 5 días hábiles del mes siguiente al laborado, las transferencias siempre eran realizadas desde cuenta del Banco BCI, aun cuando la demandada se retrasaba con los pagos, razón por lo cual y como se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente, su representada debía pedir el pago de su remuneración. Señala que la base cálculo de las remuneración, era en atención a la cantidad de pacientes atendidos y los tratamientos realizados, por lo que era netamente en base a comisiones, lo que provocaba que la remuneración fuera variable, aludiendo que sus últimas remuneraciones fueron de los meses de Febrero de 2019: $546.579 pesos Marzo de 2019: $226.487 pesos Abril de 2019: $190.000 pesos, todo lo cual daba en promedio la suma de $321.022 pesos.-, monto que solicita se tenga presente conforme lo dispone el artículo 172 del Código del Trabajo.

Indica que su representada durante la relación laboral, se encontraba embarazada, lo que comunicó al empleador en Septiembre del año 2018, cuando iba a cumplir un mes de embarazo, desde esa fecha y hasta el 22 de Abril del año 2019 siguió trabajando por cuanto la demandada se negó a autorizar el descanso

prenatal. Indica que trece días después del nacimiento de la hija de su representada, mediante mensaje de texto sin expresar causa alguna, don MARCELO RAMIREZ SANDOVAL, la desvinculó.

Considera que en su caso se configura la relación laboral reclamada, dando explicaciones de los presupuestos que se cumplen en su caso, advirtiendo que el prestador de servicios a honorarios no se encuentra sujeto a jornada de trabajo, ni a horario de ninguna naturaleza como ocurrió en su caso. En cuanto a los antecedentes relativos a su fuero maternal, indica que el día 27 de Abril de 2019 nació su hija y como consecuencia de aquello se encuentra amparada por fuero maternal contenido en el artículo 201 del Código del Trabajo.

Respecto del término de sus servicios, reitera la informalidad que fue objeto durante la vigencia de la relación contractual, hace presente que en el mes de septiembre de 2018 dio aviso de su embarazo de un mes a la empresa, y que la empresa al enterarse de esta situación le negó la posibilidad de regularizar su situación trabajando hasta el octavo mes de embarazo e incluso días antes del parto.

Indica que toda esta situación le ha causado diversos perjuicios traducidos en que al no tener contrato de trabajo y no ser reconocida como trabajadora de carácter laboral, tampoco se ha realizado el pago de sus cotizaciones previsionales, lo que la deja en desmedro en su futuro previsional, pues la deja sin seguro de cesantía y de salud, viéndose imposibilitada de acceder a su fuero maternal. Alude que el día 27 de abril de 2019 nació su hija y que el día 13 de abril de 2019, mediante mensaje de texto sin expresar causa alguna se la desvincula, existiendo con ello una clara proximidad temporal entre el nacimiento de su hija y el despido.

Considera que en su caso no se ha respetado el fuero, anulando la única y mínima protección e ingreso económico que a la fecha contaba, no existió ningún motivo diverso al del embarazo y próximo al nacimiento de la hija de la demandante. Agregando que el desempeño, era óptimo.

Agrega que formuló reclamo administrativo, pero éste no tuvo resultados positivos.

En cuanto a los indicios de la denuncia formulada, refiere que ellos son:

1.- La conexión temporal y fáctica entre el nacimiento de la hija de su representada y su desvinculación.

2.- Que la demandada no realizó más despidos de trabajadores en la empresa CLINICA DENTAL GHIDINI & RAMIREZ LIMITADA.

3.- La relación laboral duró dos años y fracción, durante todo el íter contractual y ante las reiteradas solicitudes de escriturar el contrato, su empleador no la despidió (en atención a sus insistencias), sino que solo una vez que nació su hija, ya que 13 días después pone fin a la relación laboral. Conducta y otras circunstancias asociadas con la asombrosa coincidencia de que se pusiera término a una relación laboral de dos años justo 13 días después del nacimiento de la hija de su representada, reflejan lo que parece a estas alturas evidente, en orden a que la única y verdadera razón de su despido fue que, en su calidad madre, sin contrato de trabajo, constituía, dada la ilegalidad notoria, un peligro para la empresa.

Formula fundamentos de derecho respecto de las acciones intentadas, esgrimiendo que conforme a los hechos expuestos, queda de manifiesto que el despido de su representada el día 10 de mayo de 2019, que el mismo configura los requisitos de procedencia de la acción de Tutela regulada en el artículo 485 del Código del Trabajo, pues, se vulneró la garantía consagrada en el Artículo 2° incisos 3° y 4° del Código del Trabajo, que prohíbe los actos de discriminación al interior de la relación laboral. Afirma que esta vulneración se produjo con ocasión del término de la relación laboral, y como consecuencia directa de actos ocurridos en la prestación de sus servicios para la demandada de autos. Asimismo el ámbito de aplicación de las normas que protegen la maternidad, es amplio y ello lo confirma el tenor literal del artículo 194 del Código del Trabajo que establece: "La protección a la maternidad se regirá por las disposiciones del presente título y quedan sujetos a ellas los servicios de la administración pública, los servicios semifiscales, de administración autónoma, de las municipalidades y todos los servicios y establecimientos, cooperativas o empresas industriales, extractivas, agrícolas o comerciales, sean de propiedad fiscal, semifiscal, de administración autónoma o independiente, municipal o particular o perteneciente a una corporación de derecho público o privado". Las normas tutelares comprenden las sucursales o dependencias de los establecimientos, empresas o servicios

indicados. Agrega la norma que: "Estas disposiciones beneficiaran a todas las trabajadoras que dependan de cualquier empleador; comprendidas aquellas que trabajan en su domicilio y, en general, a todas las mujeres que estén acogidas a algún sistema previsional". Por consiguiente, su tratamiento normativo comprende tanto a las trabajadoras dependientes del sector privado como en el sector público, sumando al efecto la administración pública tanto centralizada como descentralizada y la administración municipal como a las trabajadoras independientes, siempre que estén acogidas al respectivo régimen de seguridad social.

Estima que en su caso se han generado hechos graves de discriminación por género y actos vulneratorios a la vida privada.

Hace referencia a la alteración de la carga material de la prueba, la ponderación que se debe realizar en este procedimiento. Indica las medidas reparatorias de la vulneración de que fue objeto y la procedencia en el cobro de las prestaciones reclamadas.

Como consecuencia del relato expuesto, solicita:

1.- Que se declare que entre las partes existió un vínculo de naturaleza laboral a partir del día 06 de Abril del año 2017 y que la decisión de CLINICA DENTAL GHIDINI & RAMIREZ LIMITADA de desvincular a su representada, constituyó un acto de discriminación por género y en razón de maternidad.

2 - Que, se condene a la demandada CLINICA DENTAL GHIDINI & RAMIREZ LIMITADA al pago de las indemnizaciones adicionales por despido vulneratorio establecidas en el artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo, estableciéndola en el máximo contemplado en la ley, atendida la gravedad de la presente denuncia, equivalente a la suma de cuatro millones ciento ochenta y ocho mil cuarenta y uno ($4.180.041.-) pesos, correspondiente a 11 meses de la última remuneración mensual, o bien por la suma mayor o menor que el tribunal determine, conforme a derecho.

3.- Que, se condene a la demandada CLINICA DENTAL GHIDINI & RAMIREZ LIMITADA al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo establecida en el artículo 162 inciso 4° y 168 del Código del Trabajo, por la suma de $380.731 pesos o la suma mayor o menor que el tribunal determine.

XXZXNTVVXW

4.- Que, se condene a la demandada CLINICA DENTAL GHIDINI & RAMIREZ LIMITADA al pago del Feriado Legal por la suma de $380.731 pesos o la suma mayor o menor que el tribunal estime en derecho.

5.- Que, se condene a la demandada CLINICA DENTAL GHIDINI & RAMIREZ LIMITADA al pago Cobro de remuneraciones compensatorias por Fuero maternal por la suma de cinco millones ciento noventa mil seiscientos treinta y dos ($5.190.632) pesos o la suma mayor o menor que se estime en derecho.

6.- Que, el despido de su representada fue nulo, por lo que la demandada CLINICA DENTAL GHIDINI & RAMIREZ LIMITADA debe ser condenada, a pagar remuneraciones post-despido a razón de $380.731 pesos mensuales, desde el 10 de mayo del año 2019, hasta la fecha en que se convalide, conforme a lo que prescribe el artículo 162 inciso 5° y 7° del Código del Trabajo y Ley N° 20.194, o bien la en razón de la suma y/o periodo que el tribunal estime conforme a derecho.

7 - Que la demandada CLINICA DENTAL GHIDINI & RAMIREZ LIMITADA deber ser condenada al pago de las cotizaciones previsionales, de salud y cesantía adeudadas a mi representada, desde el inicio de la relación laboral y hasta la fecha en que la demandada de cumplimiento íntegro a lo prescrito en el Artículo 162 inc. 5° y 7° del Código del Trabajo.

Todo ello con los respectivos reajustes, intereses y costas de la causa.

Solicita de manera subsidiaria en el primer otrosí, y en el evento que no sea acogida la petición principal, declaración de reconocimiento de existencia de relación laboral, despido injustificado; nulidad del despido y cobro de indemnizaciones y prestaciones en contra de CLINICA DENTAL GHIDINI & RAMIREZ LIMITADA RUT: 76.216.038-2, representada legalmente por don MARCELO RAMIREZ SANDOVAL, cédula de identidad N° 13.051.510-K, ignoro profesión u oficio (O por quien en virtud del artículo 4 del Código del Trabajo, ejerza dicha función), ambos domiciliados en, Avenida Parrón N°225, Comuna De La Cisterna, Región Metropolitana; en virtud de los mismos hechos en que funda la demanda de tutela laboral de derechos fundamentales de su representada, y reconocimiento de relación laboral, los que da íntegramente por reproducidos, agregando además que el despido de que fue objeto es improcedente, que no se cumplieron con las formalidades que dispone el mismo, reclamando también el cobro de las prestaciones indicadas en lo principal, con excepción de aquella que

XXZXNTVVXW

dice relación con la acción de tutela, todas con los respectivos reajustes, intereses y costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que la demandada, dentro del plazo legal contesta la denuncia de tutela y despido, solicitando el rechazo de la misma, con expresa condena en costas.

En forma previa a la contestación de la demanda opone excepción de falta de legitimación pasiva y al efecto niega la vinculación reclamada por la demandante señalando que jamás ha tenido la calidad de ex empleadora de la actora. En subsidio y en el evento que la excepción sea rechazada, contesta la misma solicitando su rechazo.

Niega la vinculación pretendida por la demandante y esgrime que la única relación existente entre la actora y su representada fue en carácter de prestadora de servicios independientes bajo la modalidad de pago de honorarios. Asume una defensa negativa de todos los hechos expuestos en la demanda razón por la cual, corresponderá a la actora acreditar y probar los hechos que le permiten exigir el cobro de las prestaciones que señala en su libelo y en la supuesta relación con su representada, lo que desde ya controvierte.

Alude que la actora ocupaba ocasionalmente los box disponibles en la clínica, para atender a los pacientes que ella misma agendaba, en los horarios y bajo las modalidades que ella misma decidía, tal y cómo se acreditará, por cada suma de dinero pagada por el cliente que atendía la actora, se descontaba un monto para pagar los insumos del laboratorio, otro monto quedaba para la clínica por el arriendo del box y el resto se le pasaba a la actora. Este control se llevaba en una planilla que a fin de mes se le envía a todos los dentistas para que revisaran y dieran su visto bueno para emitir boleta de honorarios electrónica.

En cuanto a la denuncia de tutela, alega que la demanda es vaga e ininteligible, lo que dificulta el derecho de defensa al no poder enervar adecuadamente la acción deducida, pues no quedan claros los motivos porqué la actora fundamente su acción de tutela laboral por una supuesta vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido o incluso por protección al derechos de maternidad. Indica que la demandante no señala hechos precisos, ni fechas precisas en que supuestamente existen vulneraciones, todo lo cual deja en evidencia que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo

466 del Código del Trabajo, y la transforma necesariamente en una acción infundada que deberá rechazarse.

Esgrime que es imposible que su representada pusiera término a la relación laboral vulnerando los derechos como la demandante ha indicado, toda vez que nunca existió una relación laboral entre las partes. Sostiene que la actora nunca informó a su representado que se encontraba embarazada y éste solo se enteró cuando su estado de gravidez era notorio. Luego, al momento de tener a su hija, ella misma señala que debe quedarse cuidándola, por lo que su representada tomó la determinación de prescindir de sus servicios. Cuestiona y califica el ejercicio de la acción de la demandante, y cuestiona la actitud durante todo el tiempo que prestó servicios por cuanto nunca reclamó por la escrituración de un contrato de trabajo ni por el pago de cotizaciones previsionales, aún al momento de saber que se encontraba embarazada, no reclamó ante las instancias que existen y que son conocidas por la demandante, cómo la inspección del trabajo, a fin de instar por la escrituración de un contrato de trabajo. En este caso afirma que la demandante no lo hizo, pues ella aceptó el régimen de prestación de servicios bajo boletas de honorarios que se le ofreció al momento de ingresar a la Clínica, ya que le acomodaba el sistema de trabajo de pocas horas a la semana, sin recibir órdenes directas, sin cumplir un horarios de trabajo, ya que además complementaba ejerciendo funciones en otras instituciones dentales, tal y cómo se acreditará.

Luego de formular consideraciones de derecho respecto de la acción intentada pide el rechazo de las prestaciones reclamadas y señala que resulta evidente que en la especie, ninguno de estos supuestos que son la base del procedimiento de tutela, se verifican, ya que se está frente a una acción que no tiene relación alguna con la vulneración de derechos fundamentales relacionadas con las garantías constitucionales protegidas en el ejercicio de las facultades propias del empleador y en el marco de la relación laboral, pues esta no existe relación laboral, razón por la cual solicitamos en definitiva, se rechace en todas sus partes la demanda deducida en lo principal.

**TERCERO:** Que con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró audiencia preparatoria, con la asistencia de las partes. En dicha instancia, luego de realizar un breve resumen de la demanda y contestación, se

XXZXNTVVXW

confirió traslado a la parte demandante respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la parte demandada, el que fue evacuado, dejando su resolución para sentencia definitiva.

Se efectuó el llamado a conciliación que dispone el procedimiento, sin embargo éste no prosperó, por lo que acto seguido se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes: 1. Que entre las partes existió una relación contractual desde el 6 de abril de 2017 hasta el 10 de mayo de 2019; 2. Que la demandante cumplía funciones de cirujano dentista; 3. Que la demandante entregaba boletas de honorario a la parte demandada; 4. Que la demandante tuvo una hija el día 27 abril de 2019; 5. Que el promedio de la contraprestación en dinero percibida por la demandante de los tres últimos meses ascendió a la suma de $380.731.-

Luego se establecieron como hechos a probar, los que a continuación se indican: 1. Efectividad que entre las partes existió una relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia y en los términos que el artículo 7° del Código del Trabajo dispone. Pormenores y circunstancias; 2. Efectividad que la demandante sufrió actos de discriminación por parte de la demandada según el relato de su demanda. Pormenores y circunstancias; 3. Efectividad que la demandante sufrió actos de afectación de honra conforme al relato de su demanda. Pormenores y circunstancias; 4. Pormenores y circunstancias que rodearon el término de los servicios de la demandante y si la demandada se encontraba obligada a cumplir las formalidades que dispone el artículo 162 del Código del Trabajo; 5. Si la demandada se encontraba obligada a pagar las prestaciones demandadas por la actora en su libelo, tales como feriado legal y cotizaciones de seguridad social por el periodo de vigencia de la relación contractual; 6. Efectividad de que la demandante gozaba del fuero maternal a la época del término de sus servicios; 7. Modalidad de obtención de las conversaciones que incorpora la parte demandada respecto de impresiones de conversaciones por Whatsapp, entre la demandante y otra dependiente de la demandada.

**CUARTO**: Que con fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se celebró audiencia de juicio, con la asistencia de las partes. En dicha instancia las partes procedieron a incorporar los medios de prueba ofrecidos en audiencia preparatoria, consistentes en:

**PARTE DEMANDANTE**:

DOCUMENTAL:

1. Presentación de reclamo ante la Dirección del Trabajo ICT Santiago Sur, bajo el correlativo N° 1302/2019/2031.

2. Acta de comparendo de conciliación en el ICT Santiago Sur, realizado el día 18 de junio de 2019.

3. Certificado de nacimiento de la hija de la demandante.

4. Correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2018, emitido por Marcelo Javier Ramírez Sandoval.

5. Correo electrónico de fecha 8 de abril de 2018, emitido por Marcelo Javier Ramírez Sandoval.

6. Correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2018, emitido por Marcelo Javier Ramírez Sandoval.

7. Correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2018, emitido por Marcelo Javier Ramírez Sandoval.

8. Correo electrónico de fecha 25 de enero de 2019, emitido por Daniel González al correo Marisol.odontostetic@qmail.com y con copia al correo de mi representada.

9. Correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2018, emitido por Marcelo Javier Ramírez Sandoval.

10. Captura de pantalla de Whatsapp, de fecha 10 de septiembre de 2018.

11. Captura de pantalla de Whatsapp, de fecha 11 de enero de 2019.

12. Mensaje de texto emitido con fecha 5 de octubre de 2018.

13. Mensaje de texto emitido con fecha 9 de abril de 2019.

14. Mensaje de texto emitido con fecha 10 de mayo de 2019.

15. Set de boletas de honorarios números 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26 y 27 emitidas por la demandante a la demandada.

16. Correo electrónico de fecha 15 de enero de 2019, emitido por Marcelo Javier Ramírez Sandoval a la demandante.

17. Documento caratulado "Consulta Odontostetic (El Parrón) trabajos Realizados mes de Septiembre 2018”.

18. Set de 17 transferencias electrónicas desde el 3 de enero de 2018 al 25 de abril de 2019.

Documental que se tuvo por incorporada conforme a la Ley de Tramitación electrónica, de acuerdo a la lectura resumida que se hizo de la misma y de la cual se ordenó la custodia.

CONFESIONAL: del representante legal de la demandada, Marcelo Ramírez Sandoval, conforme consta en registro de audio.

Indicó **Marcelo Ramírez**, en su calidad de representante legal de la demandada que conoce a Katherine Werner desde que ella entró a trabajar por recomendación de Catalina Arriagada, quien tenía una amiga y le consultó si ella podría prestar servicios en algún lugar, por lo que él le mencionó que no habría problemas en que prestara servicios en el clínica dental. Refiere que de acuerdo a la especialidad de la demandante de cirujana dental debía atender pacientes. Señala que no recuerda la fecha en que se enteró del embarazo de la demandante, se le exhibe documento incorporado da lectura y señala que según el correo se enteró en septiembre del embarazo, también indica que leyó los correos de 21 de septiembre 2018, 15 de enero de 2019 y 10 de mayo de 2019. Refiere que la demandante mencionó que iba a trabajar hasta el último día porque se sentía capaz, afirma que desvinculó a la demandante por mensaje de texto e indica que nunca tuvieron una relación laboral. Precisa que ello se produjo porque había problemas de negligencia porque una paciente, llamada Elsa Ponce, los demandó por problemas que tuvieron con la demandante, y todos los que trabajan en el lugar recibían una seguidilla de reclamos. Aclara que la demandante prestaba servicios y por ello demandaron a la clínica, además menciona que la mayoría de los odontólogos prestan servicios con boletas para no comprometerse con un centro dental. Refiere que la demandante le mencionó que trabajaría hasta un día específico y no tenía conocimiento que la demandante tuvo a su hijo el día que la desvincularon.

TESTIMONIAL: de Mario Francisco Yáñez Soto, la que consta en registro de audio.

Indicó **Mario Yáñez,** que conoce a la demandante a propósito que lo atendió en una clínica dental en Avenida El Parrón, indica que su pareja lo llevó a atenderse allí porque a través de un convenio con la Municipalidad de La Cisterna les efectuaban una pequeña rebaja en la atención. Señala que pidieron hora telefónicamente y les asignaron un dentista, aclara que solo pudo escoger el

horario y no al profesional que lo atendería. Refiere que cuando iba a la clínica le pagaba a una secretaria y ella le extendía las boletas que estaban a nombre de la clínica y menciona que con la demandante se atendió cerca de un año y medio. Refiere que en una ocasión llevó a una nieta pensando que iban a tener una atención especial en cuanto al valor de la consulta y la demandante le comentó que estaba embarazada, añade que en una ocasión fue a reservar una hora de atención con la demandante, pero le informaron que había dejado el trabajo y por ello llamaron a la demandante y ella les aclaró que la habían despedido, desconoce los motivos del despido.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

La parte demandante solicita que la parte demandada exhiba, bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos:

1. Contratos de Trabajo y pagos de cotizaciones previsionales de las secretarias que trabajan en la Clínica Ghidini & Ramírez Limitada, entre ellas Paula López Fuentes. (no exhibe)

2. Contrato de arrendamiento por box. (no exhibe)

3. Recibos de pago de arrendamiento de box. (no exhibe)

Dada la no exhibición de los documentos, la parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento legal, petición que el tribunal tiene presente y deja para la sentencia definitiva.

DECLARACIÓN DE PARTE: declara la parte demandante Katherine Werner Almonacid, conforme consta en registro de audio.

Indica **Katherine Werner** que ingresó a trabajar a la clínica dental en abril del año 2017 y menciona que llegó a trabajar allí porque su amiga Catalina Arriagada la presentó a su jefe e ingreso a trabajar después de la entrevista, también añade que ingresó como reemplazo de una dentista con post natal y cuando regresó Giovanna, por su buena relación con los pacientes y desempeño, la dejaron trabajando en la clínica. Indica que es cirujano dentista atendió pacientes de la clínica, que provenían de la Corporación de Salud Laboral y Departamento de Educación por los convenios relazados por la misma clínica. Refiere que trabajaba los lunes, miércoles y viernes, cuando realizó el reemplazo trabajó todos los días, también indica que todos los temas odontológicos los conversaba con Giovanna que es la doctora encargada del tema y cuando habían

problemas con los pacientes e insumos, afirma que no siempre accedían a los requerimientos de los odontólogos en cuanto a la sugerencias de los insumos. Señala que en la clínica había aproximadamente tres odontólogos con dos box de atención, también menciona que recibía instrucciones de Marcelo Ramírez y estas eran principalmente relativas a temas de horarios y pagos, debido que él era el encargado de distribuir los pacientes de los convenios y pagos de los convenios, aparte instruía flexibilidad horario para acomodar los box de atención, también recibía instrucciones de recibir a sus familiares sin cobrarle y afirma que rendía cuenta de su trabajo a Marcelo a través de una planilla. Refiere que la remuneración pactada era de un 40% de los trabajos realizados, menciona que nunca se escrituró un contrato de trabajo aunque se lo pidió en reiteradas oportunidades, la empresa los citaba a una hora y una fecha específica y no llegaban. Indica que los primeros días de septiembre se enteró que estaba embarazada e inmediatamente informó a la empresa de su estado, después de enterarse de su embarazo preguntó por su contrato pero no tuvo respuestas satisfactorias. Menciona que no hizo uso de su pre natal porque Marcelo le indicó que no podía pedir el pre natal y que verían si se tomaría el post natal. Aclara que el 27 de abril nació su hija y mandó fotos a la clínica de su hija, por lo que todos sabían que había dado a luz. También indica que el 10 de mayo se enteró que no volvía a trabajar y menciona que la desvinculó Marcelo, agrega que tenían una relación muy amena. Refiere que no recibió pagos de licencia porque no correspondían y afirma que recibió cotizaciones previsionales del año 2018. Indica que no se encuentra trabajando, solo atiende en una clínica de manera esporádica, señala que su hija tiene siete meses.

Indica que se encuentra afiliada a una Isapre y afirma que ella misma paga sus cotizaciones previsionales. Por otra parte menciona que con Paola tenían una relación más que laboral, se le exhibe prueba documental de copias de mensajes de Whatsapp y menciona que son conversaciones que mantuvo con Paola López acerca del trabajo y temas personales, afirma que todos los doctores presentaban una propuesta horaria y Marcelo lo aprobaba. Indica que cuando no podía asistir le señalaba a la clínica para que se le informara a los pacientes. Se le exhibe documentación de la agenda de pacientes y menciona que le avisaba a Paola cuando iba a faltar a la clínica.

**PARTE DEMANDADA**:

DOCUMENTAL:

1. Cuaderno de agendas de pacientes de la clínica dental, donde constan los horarios de atención a pacientes programados desde el 30 de junio de 2018 hasta el mes de abril de 2019.

2. Planilla de pago de honorarios por pacientes atendidos realizada por doña Katherine Werner, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 2019.

3. Planilla de depósitos realizados a doña Katherine Werner desde junio de 2017 a abril de 2019, por los trabajos realizados.

4. Set de conversaciones por WhatsApp correspondiente al grupo "Odontostetic". Específicamente conversaciones del 28 de diciembre de 2017, mayo de 2018, diciembre de 2018, junio de 2018 y julio de 2018.

5. Correos electrónicos entre Marcelo Ramírez y doña Katherine Werner de fechas 3 de mayo de 2017, 10 de junio de 2017, 11 de junio de 2017.

6. Correos electrónicos entre Marcelo Ramírez y doña Katherine Werner de fechas 3 de enero, 14 de enero, 1 febrero, 2 de febrero, 23 febrero, 1 marzo, 4 de marzo, 2 de abril , 29 de abril, 4 de mayo, 2 de mayo, 7 de mayo, 8 de mayo, 9 de mayo, 28 de agosto, 28 de septiembre, 8 de octubre, 26 de octubre, 2 noviembre, 3 de noviembre, 4 de noviembre, 5 de noviembre, 9 noviembre, 1 de diciembre, 6 de diciembre y 17 de diciembre, todos de 2018.

7. Correos electrónicos entre Marcelo Ramírez y doña Katherine Werner de fechas 15 de enero, 4 de febrero, 12 de febrero, 27 de febrero, 8 de marzo, 1 de abril, 12 de abril, 13 de abril y 25 de abril, todos de 2019.

8. Set de conversaciones por WhatsApp entre la secretaria de la clínica doña Paula López Fuentes y la demandante Katherine Werner; desde el 10 de marzo de 2018 hasta el 16 de mayo de 2019.

9. Print de pantalla de la clínica "Happy Sonrisas" donde consta como uno de sus profesionales a la demandante doña Katherine Werner.

10. 9 boletas electrónicas de honorarios correspondientes al periodo comprendido entre los meses de febrero a noviembre de 2018.

Documental que se tiene por incorporada dándose cumplimiento a la Ley de tramitación electrónica, de acuerdo a la lectura resumida que se hizo de la misma y de la cual se ordenó la custodia.

CONFESIONAL: de Katherine Werner Almonacid, la que consta en registro de audio.

Se reproduce la misma ya anotada.

TESTIMONIAL: de José Julio Buscaglia Silva, Romina Solange Zárate Muñoz, Paula Evina López Fuentes, y Giovanna Teresa Ghidini Madrid, las que constan en registro de audio.

Expresó **José Buscaglia**, que conoce a las partes del juicio e indica que a Marcelo lo conoce porque trabajaron juntos y con la demandante se atendió, señala que tuvo un buen trato con ella pero solamente tuvo que subsanar algunos detalles de unas tapaduras dentales, también menciona que con posterioridad se enteró que ella estaba embarazada, además señala que nunca presenció un mal trato en contra de la demandante por parte de algún superior.

En segundo lugar expresó **Romina Zarate**, que conoce a Marcelo que es representante legal de la clínica donde presta servicios, también señala que trabaja para la clínica y sus cotizaciones previsionales y de salud se las paga ella. Refiere que es más fácil no estar contratada porque de esa forma puede tener más trabajos, también menciona que no recibe órdenes de nadie en la empresa. Respecto a las horas con los pacientes refiere que el horario es relativo según los horarios de los clientes, además señala que no quiso tomarse vacaciones y reitera que no recibía instrucciones, solo mantenía conversaciones de los insumos y la elección de comprarlo es entre todos, señala que conoce a mas doctores que trabajan de esta manera y especifica que solamente hace boletas, Respecto a los pacientes indica que los pacientes llegan de manera voluntaria y por los convenios con la municipalidad. Indica que los insumos de la clínica los compra el representante legal Marcelo y estos están a libre disposición, especifica que los pacientes le pagan directamente a la secretaria, Paula.

En tercer lugar expresó, **Paula López**, que conoce a las partes del juicio porque Marcelo la llevó a trabajar allí, indica que tenía con la demandante una relación laboral y tenían conversaciones por Whatsapp para la coordinación de los pacientes por ejemplo. Señala que la demandante le contó que estaba

embarazada, jamás le comentó acerca de su régimen de salud y sólo le mencionó que quería trabajar para generar harto dinero hasta el último día, y tener varios pacientes y afirma que ella no pidió algo relativo a la contratación porque sabía en la posición que estaba y añade que la demandante no se tomó vacaciones como tal, solamente una semana se fue a ver a su hermana a un país extranjero e indica que en el caso que la demandante no pudiera avisar a sus clientes que no podía asistir había que cancelarlos, pero eso se coordinaba. Reitera que la relación con la demandante laboral en donde coordinaban los horarios de los pacientes, ella le preguntaba cuántos pacientes tenían en el día y por teléfono se comunicaba dicha información, señala que los pacientes coordinaban la atención por orden de llegada o por aviso con anticipación, los pacientes llamaban a la clínica y añade que la demandante no llevaba a sus pacientes, asimismo afirma que los insumos los proporciona la clínica y menciona que se enteró que la demandante estaña embarazada por septiembre y en abril tuvo a su bebe. No puede recordar cuando desvincularon a la demandante y señala que su despido no tiene relación con su embarazo porque ella veía que la demandante había hecho trabajos malos y que en algún minuto ella se tenía que ir.

Finalmente expresó **Giovanna Ghindini**, que conoce a las partes del juicio y menciona que a Marcelo lo conoce porque es socio de la clínica y a la demandante porque trabajó en ella. Respecto a los horarios de atención de pacientes en la clínica menciona que estos se establecen dependiendo de las jornadas libres y el horario del profesional y afirma que se organizan entre los doctores. Refiere que desvincularon a la demandante porque notaron que había pacientes que no estaban contentos con la intervención de la demandante, también indica que la ella comenzó a trabajar en la clínica en abril del año 2017 e indica que tenía conocimiento que ella estaba embarazada, refiere que su bebé nació en abril del año 2019, además señala que la demandante en un momento dejó de asistir y cuando quiso volver Marcelo le indicó que no volviera más porque no tenían cupo. Menciona que todos en la clínica trabajan de la misma forma y específica que las trabajadoras presentan las boletas sin tener contrato de honorarios, comenta que trabajó en un centro médico en donde también realizaba boletas sin tener contrato a honorarios, también afirma que cuando estuvo embarazada se ausentó de su trabajo la misma cantidad de tiempo que la

demandante y retornó a su trabajo de manera paulatina, mientras tuvo su postnatal se encontraba la demandante en la clínica junto a otra compañera e indica que se reincorpora en septiembre del año 2017. Refiere que a Marcelo lo conoce de toda la vida y tienen un vínculo de amistad porque son socios. Finalmente menciona que no conoce específicamente la fecha del parto de la demandante y señala que al parecer en mayo fue desvinculada, también afirma que los dos tomaron la decisión de desvincularla y por otro lado indica que los insumos de la clínica eran proporcionados por ellos, los box de atención se ocupaban según la disponibilidad horaria, refiere que el precio lo podía pactar solo para los casos de los familiares y la decisión respecto a los precios se tomaban en conjunto, los pacientes reciben boletas de honorarios proporcionados por la clínica.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

Se procede con la exhibición de los siguientes documentos:

Las boletas de honorarios N°22, N°25, N°28 y N°29 y el certificado de anulación.

Diligencia que se tiene por cumplida y se ordena la custodia de los documentos.

OFICIOS:

1. A la Isapre Cruz Blanca.

2. Al Servicio de Impuestos Internos.

3. A la AFP Cuprum.

Conforme consta en registro de audio, desistiéndose del oficio requerido a la Clínica Happy Sonrisas.

**QUINTO:** Que analizados los elementos de convicción allegados a los autos, conforme lo dispone el artículo 456 del Código del Trabajo, esto es, en virtud de las reglas de la sana crítica, esta sentenciadora ha llegado a las siguientes conclusiones:

a) Que el primer hecho a probar es la existencia de la relación laboral entre las partes, para tales efectos cabe tener presente que el artículo 7° del Código del Trabajo establece que contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, este a prestar servicios

personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.

Respecto de este punto cabe tener en consideración que para que una persona pueda ser considerada trabajadora de otra debe prestar a ésta servicios personales, ya sean intelectuales o materiales, mediante subordinación o dependencia, recibiendo a cambio de dicha prestación una remuneración determinada.

En otros términos para que una persona detente la calidad de trabajador, se requiere: a) que preste servicios personales; b) que la prestación de dichos servicios las efectúe bajo vínculo de subordinación o dependencia; y c) que como retribución a los servicios prestados reciba una remuneración determinada.

En relación con el requisito signado en la letra b), cabe destacar que la subordinación o dependencia se materializa a través de diversas manifestaciones concretas, tales como la continuidad de los servicios prestados, la obligación de asistencia del trabajador, el cumplimiento de un horario de trabajo, la supervigilancia en el desempeño de las funciones, la subordinación a reglas y controles de diversa índole, circunstancia esta última que se traduce en el derecho del empleador a dirigir al trabajador, impartiéndole órdenes o instrucciones, principalmente acerca de la forma y oportunidad en la ejecución de las labores y en el deber del trabajador de acatar y obedecer, se distingue este vínculo de subordinación y dependencia en aspectos tales como, la continuidad o permanencia de los servicios prestados en el lugar de la faena, el cumplimiento de horario de trabajo, la supervigilancia en el desempeño de las funciones, el dar cuenta de la labor realizada, la obligación de ceñirse a las instrucciones del empleador y de mantenerse a disposición de éste. Desde el punto de vista del trabajador, la subordinación y dependencia se interpreta como una limitación de autonomía, en el ejercicio de las labores de un trabajador, sumiendo la propia voluntad a la ajena.

Sobre lo anterior cabe señalar que el estatuto jurídico laboral establece en el artículo 7°, que una relación contractual nace en virtud de una convención, entre empleador y trabajador, convención que debe escriturarse y contener menciones mínimas de estipulaciones, de acuerdo a lo que indica el artículo 10 del texto antes citado; dicha relación debe ejecutarse en la misma forma que lo establece el

XXZXNTVVXW

artículo 7°, para entender y presumir la existencia de un contrato de trabajo, de acuerdo a lo que expresa el artículo 8° del Código del Trabajo, o bien, presumir que tiene su existencia conforme a la declaración que efectúe el trabajador de acuerdo a las estipulaciones del contrato; en una relación contractual, y en la que no ha sido claro dicho contrato necesario es develar conforme a los principios inspiradores del derecho del trabajo, en especial el principio de primacía de la realidad, lo que ocurre en la práctica de los hechos y si en el terreno de los mismos, las partes ejecutaron una relación regida por las normas del Código del Trabajo.

Por otro lado se debe entender por contrato a honorarios, o arrendamiento de servicios aquél que se suscribe entre una persona natural o jurídica, con una persona que ejerce una profesión liberal, o cualquier otra actividad en forma independiente, con fines de lucro, por poseer los conocimientos de una ciencia, arte o técnica; siendo las principales características de este contrato, precisamente que el profesional que cuenta con los conocimientos de ciencia, arte o técnica, desarrolle su actividad en forma absolutamente independiente, presta sus servicios de una consulta de un trabajo o labor determinada, sin que reciba órdenes ni instrucciones del arrendador de aquellos servicios, pues no se encuentra obligado a cumplimiento de horario y sus servicios no requieren dedicación exclusiva.

b) Que de la prueba rendida y detallada en el considerando cuarto de la presente sentencia, es posible dar por establecido los siguientes hechos:

i. que la demandante es de profesión cirujano dentista.

ii. que hubo un vínculo jurídico contractual entre las partes.

c) Que conforme lo establece el artículo 1698 del Código Civil, sobre la demandante recaía la obligación de acreditar la existencia de la relación laboral en los términos que el artículo 7 del Código del Trabajo previene, sin embargo al analizar toda la prueba ofrecida e incorporada, no es posible colegir que entre ella y la demandada se haya configurado durante todo el tiempo indicado por la demandante, los elementos propios de una relación laboral y en los términos de la norma antes citada.

En efecto, pese a que la demandante afirme en su petición acerca de la circunstancia que mantuvo una relación contractual bajo subordinación y

XXZXNTVVXW

dependencia para la demandada, atendida la naturaleza de las funciones prestadas y todos los instrumentos incorporados a la audiencia de juicio, en caso alguno ilustran a este tribunal respecto de los elementos propios de una relación laboral, en especial aquél que da cuenta de la subordinación y dependencia, pues de los diversos correos electrónicos o de las conversaciones vía Whatsapp incorporados en audio por la demandante, como de aquellas conversaciones vía Whatsapp incorporadas por la parte demandada, no es posible observar la cuenta ya sea diaria o al menos mensual de la labor realizada por la demandante, sino que por el contrario los mismos sólo permiten colegir que existían ciertos lineamientos de orden que entregaba la demandada a todos quienes prestaban servicios en aquél Centro.

Que igual mención se debe observar del libro incorporado por la parte demandada, denominado cuaderno de agendas de pacientes, del cual se colige el orden que seguía la demandada respecto de la disponibilidad de los prestadores de servicios y los pacientes atendidos, todo lo cual se aprecia que tiene como fin brindar un mejor servicio.

Así también del examen de todas las boletas de honorarios incorporadas en audiencia, se colige que fueron extendidas por la demandante a la demandada dando cuenta de la contraprestación en dinero que percibió la demandante por los servicios odontológicos prestados. Se observa también de dichos documentos que el Giro referido ante el Servicio de Impuestos Internos por la demandante es de “Servicios de Odontólogos Prestados de Forma Independiente”, Cirujano Dentista, y que aquellas se sucedieron en los meses de febrero, marzo de 2018, de mayo a noviembre de 2018, por diversos montos. Por su parte de todas las transferencias bancarias realizadas por la demandada a la actora se colige que se efectuó una en junio de 2017, y en los meses de enero de 2018, mayo de 2018, agosto de 2018, octubre de 2018, diciembre de 2018, febrero de 2019, marzo de 2019 y abril de 2019.

Sin embargo a través de la prueba de exhibición de documentos realizada por la demandada, se aprecia que la demandante también prestó idénticos servicios a la empresa Happy Sonrisa Chile SpA, en los meses de octubre y noviembre, ambos de 2018, hecho que permite colegir que la demandada no era

la única persona jurídica a quien la actora prestó sus servicios, dentro del mismo período contractual.

d) Que a juicio de esta sentenciadora la presente acción no resulta sostenible, atendida su profesión y el conocimiento que maneja sobre la materia, situación que además permite colegir el conocimiento por parte de la demandante de la real relación contractual que la vinculaba con la demandada. Lo anterior se encuentra corroborado tanto con la prueba testimonial rendida por la demandante como de las versiones recogidas por los testigos presentados por la demandada, como también con la prueba confesional prestada por la misma actora.

e) Que en consecuencia la relación contractual que unió a las partes fue un arrendamiento de servicios, previsto y regulado por las normas del derecho común, pero en caso alguno de aquellas estipuladas por el Código del Trabajo, arrendamiento de servicios que se gestó de manera intermitente por algunos meses del año 2017, conforme a planilla incorporada por la demandada respecto de los depósitos realizados a la demandante, las que en caso alguno configuran el vínculo que se está analizando.

f) Que aun cuando la demandada no escrituró contrato de prestación de servicios a honorarios a la demandante, como tampoco acreditó la formalidad contractual que lleva con cada una de sus dependientes, aquél hecho por sí solo no conduce a concluir que en este caso estemos en presencia de una relación de trabajo, más allá de las sanciones administrativas en las que pueda incurrir la demandada, al menos de quien dice ser la Secretaria de la Consulta. Esta sentenciadora vuelve a reiterar que atendida la naturaleza de las funciones prestadas por la demandante y los conocimientos profesionales y técnicos que desplegaba en pos de la labor desarrollada, tampoco se podría presumir que las estipulaciones contractuales son aquellas que expresa la actora en su demanda, conforme a la sanción que previene el artículo 9 inciso cuarto del Código del Trabajo.

Con todo lo expuesto sólo es posible concebir que en este caso estamos en presencia de un arrendamiento de servicios, de carácter civil, cuya regulación se encuentra respaldada conforme a las normas del Derecho común.

**SEXTO**: Que luego de haber determinado que el vínculo contractual que unió a las partes de este juicio, fue un arrendamiento de servicios de carácter civil

XXZXNTVVXW

y no uno regido por las normas del Código del Trabajo, cabe cuestionarse entonces si la denuncia de tutela intentada en este caso, puede prosperar.

En efecto, sobre lo anterior cabe señalar que la acción de tutela intentada por la actora se encuentra regulada en el Código del Trabajo, estableciendo este cuerpo normativo, como regla general que el citado estatuto normativo regula las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores, y excluye de su competencia a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, y en general, a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

Agrega el inciso tercero del artículo 1 del citado Código del Trabajo, que "Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos."

Que de acuerdo a la propuesta efectuada por la parte demandante la misma dice relación con una acción de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, como a su vez demanda de reconocimiento de relación laboral, calificación del término de los servicios y cobro de prestaciones adeudadas. En subsidio despido injustificado, indebido o improcedente, reconocimiento de relación laboral y cobro de prestaciones adeudadas. Entre ellas fuero maternal.

Que de otro lado el artículo 485 del Código del Trabajo, dispone que: *"El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1º, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4º, 5º, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6º, inciso primero, 12º, inciso primero, y 16º, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.*

XXZXNTVVXW

*También se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2° de este Código, con excepción de los contemplados en su inciso sexto.*

*Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores, en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales.*

*Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos que proceda, no se podrá efectuar una denuncia de conformidad a las normas de este Párrafo, que se refiera a los mismos hechos"*.

Por su parte el artículo 487 del Código del Trabajo, dispone que: *"Este procedimiento queda limitado a la tutela de derechos fundamentales a que se refiere el artículo 485.*

*No cabe, en consecuencia, su acumulación con acciones de otra naturaleza o con idéntica pretensión basada en fundamentos diversos."*

Por su parte el inciso final del artículo 489 del Código del Trabajo, establece que: *"Si de los mismos hechos emanaren dos o más acciones de naturaleza laboral, y una de ellas fuese la de tutela laboral de que trata este Párrafo, dichas acciones deberán ser ejercidas conjuntamente en un mismo juicio, salvo si se tratare de la acción por despido injustificado, indebido o improcedente, la que deberá interponerse subsidiariamente. En este caso no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 488. El no ejercicio de alguna de estas acciones en la forma señalada importará su renuncia."*

Como también en el párrafo final de esta disposición, artículo 489, excluye tal ejercicio, cuando se trate de la acción por despido injustificado, indebido o improcedente, señalando que en este caso deberá interponerse subsidiariamente, determinando que el no ejercicio de alguna de estas acciones en la forma señalada, importa su renuncia.-

XXZXNTVVXW

**SEPTIMO**: Que precisado lo anterior cabe señalar que el procedimiento establecido en los artículos 485 y siguientes del Código del trabajo, tiene por finalidad la “tutela” o “garantía” de ciertos derechos laborales, consagrados en diversos numerales del artículo 19 de la Constitución Política de la República y también de ciertos actos discriminatorios que se encuentran comprendidos en el artículo 2 del Código del Trabajo, respecto de cuestiones que se susciten en la relación laboral por aplicación de la normativa laboral y que lesionan derechos fundamentales de trabajadores.

De manera que conforme a lo razonado precedentemente, y observando que el ámbito de aplicación de la denuncia intentada no se encuentra determinado en el artículo 420 del Código del Trabajo, la denuncia será rechazada en todas sus partes, como se indicará en la parte resolutiva del presente fallo.

**OCTAVO**: Que en cuanto a la petición subsidiaria reclamada por la demandante se procederá a rechazar la demanda también en este sentido, pues a juicio de esta sentenciadora no existe concordancia ni conexión la prueba aportada y la acción deducida.

**NOVENO**: Que a propósito de lo resuelto de manera precedente, la demanda será rechazada en todas sus partes, como se indicará en la parte resolutiva del presente fallo.

**DECIMO:** Que los demás antecedentes incorporados a los autos en nada alteran o desvirtúan las conclusiones a las que se ha llegado.

En tal sentido y no obstante lo indicado de manera precedente y pese a que quedó debidamente acreditado en autos del estado de gravidez de la actora desde sus inicios, pese a lo expuesto por la demandada en su escrito de descargo, o bien que el representante legal yerra en señalar que la demandante es una trabajadora, aquellas dos situaciones no convierten este vínculo en una relación de trabajo, bajo subordinación y dependencia.

**DECIMO PRIMERO**: Que en cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada, esta sentenciadora estima pertinente omitir pronunciamiento respecto de la misma, por estimarlo innecesario.

**DECIMO SEGUNDO**: Que conforme lo dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no se condena en costas del juicio a la demandante, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

XXZXNTVVXW

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 160, 168, 172, 420, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo; 144 del Código de Procedimiento Civil; 1698 del Código Civil; artículo 19 de la Constitución Política de la República, se declara:

I. Que se rechaza la demanda en todas sus partes.

II. Que se omite pronunciamiento respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada.

III. Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese, hágase devolución de los documentos, ejecutoriada que resulte la presente sentencia y archívense los antecedentes en su oportunidad procesal.

**RIT T-155-2019**

**RUC 19- 4-0208022-4**

**Pronunciada por ALONDRA VALENTINA CASTRO JIMENEZ, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel.**

En San Miguel a veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

ALONDRA VALENTINA CASTRO JIMENEZ
Fecha: 24-12-2019 11:28:21 UTC-4

XXZXNTVVXW

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl